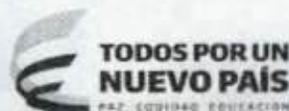




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501685611



20175501685611

Bogotá, 20/12/2017

Señor  
Representante Legal  
AMERICANTUR LTDA  
CARRERA 96 C No 16I 91 PISO 3  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

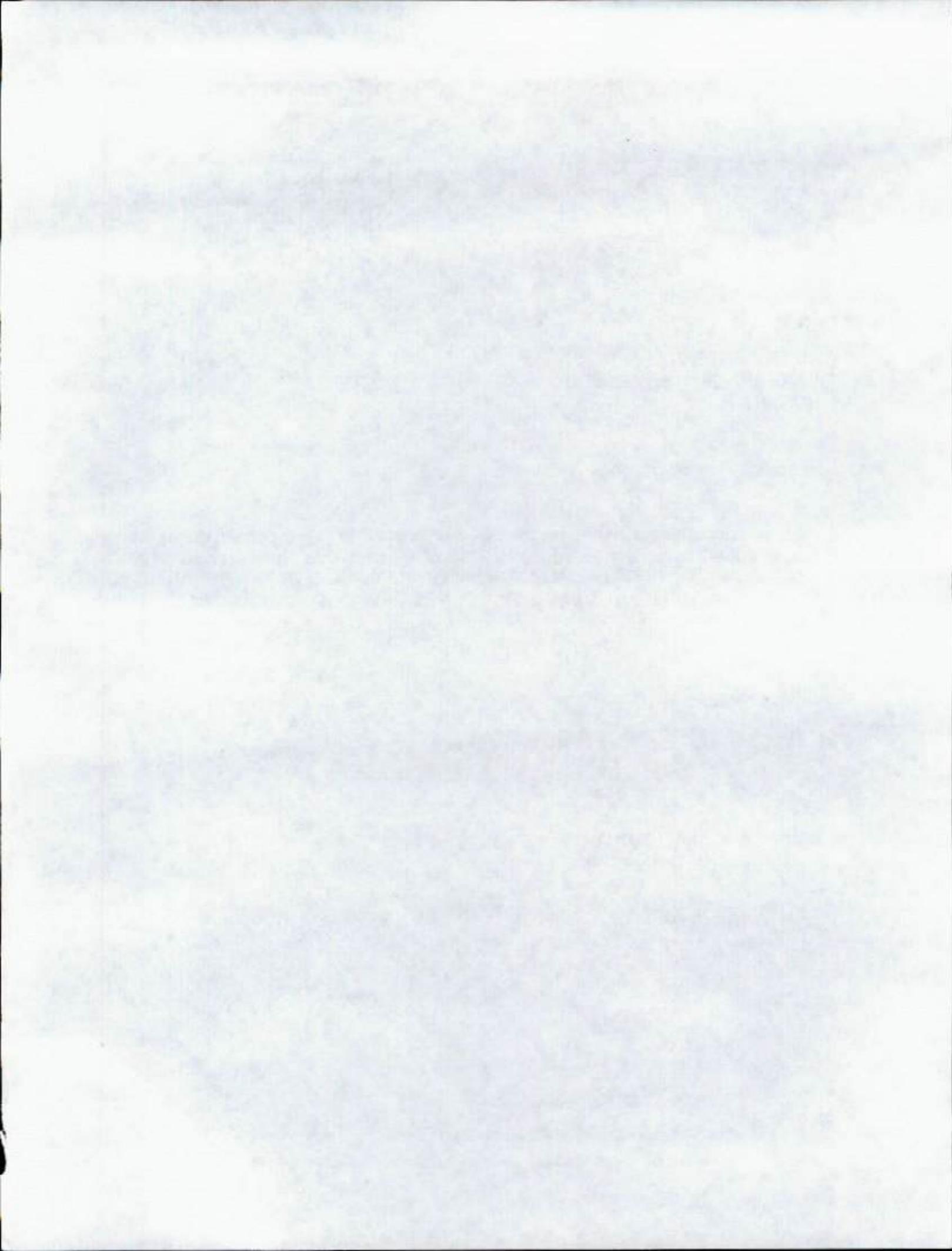
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69237 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 69237 DEL 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA. identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 47248 del 25 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13763824 del 27 de junio de 2015 impuesto al vehículo de placa SXH-574 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 50313 del 26 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la AMERICANTUR LTDA. identificada con N.I.T. 830117713-8, por transgredir presuntamente con lo normado en el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 518 *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)"*, acorde a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico certificado el 29 de septiembre de 2016, presentando los correspondientes Descargos bajo el radicado N° 2016-560-086839-2 el día 11 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución N° 47248 del 25 de septiembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la AMERICANTUR LTDA. identificada con N.I.T. 830117713-8, con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 19 de octubre de 2017.

RESOLUCIÓN N°.

69237

del 20 DICIEMBRE

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 47248 del 25 de septiembre de 2017.*

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-099209-2 del 19 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Apoderado de la empresa sancionada solicita se revoque la Resolución No. 47248 del 25 de septiembre de 2017, abstenerse de sancionar a la presente empresa e imponer la sanción mínima, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que la orden de comparendo es una mera orden de notificación con el fin de notificar al presunto infractor
- Indica inconformidad respecto a la valoración que se le dieron a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, ya que las mismas cumplían los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la AMERICANTUR LTDA. identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 47248 del 25 de septiembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

#### DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE COMPARENDO Y EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (IUIT)

Sobre las imprecisiones que alega el apoderado de la presente empresa sobre la imposibilidad de considerar plena prueba al Informe de Infracciones de Transporte, este Despacho recalca que la Orden de Comparendo y el Informe Único de Infracciones de Transporte poseen características que a simple vista los diferencian tanto en su naturaleza como en su procedimiento, por esto se permite citar las definiciones que corresponden a cada uno de éstos documentos y que erradamente se pretende asimilar:

*"LEY 769 DE 2002. "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."*

*"DECRETO 3366 DE 2003. Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

Como se puede observar de las definiciones citadas anteriormente, se tiene que el orden de comparendo y el Informe de Infracciones de Transporte aluden a una naturaleza totalmente diferente, pues mientras el primero se genera como

RESOLUCIÓN N°. del 69237 20 DIC 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 47248 del 25 de septiembre de 2017.*

consecuencia de una infracción de tránsito y tiene alcances policivos, el segundo obedece a una trasgresión a las normas que regulan el sistema de transporte y tiene alcances administrativos.

Por esto, es importante señalar que una infracción de tránsito supone la violación a las normas que regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público según lo dispone el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en cambio, una infracción de transporte cubija la violación a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte por disposición del artículo 2° del Decreto 3366 de 2003, permitiendo concluir que las medidas utilizadas ante las infracciones citadas con antelación protegen intereses de distinta naturaleza.

#### DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Al analizar dicho argumento presentado por el recurrente, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

Es de gran importancia anotar que esta Superintendencia al tener conocimiento de los hechos anteriormente planteados, entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para iniciar investigación y posteriormente, de existir mérito imponer sanción a las empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades para graduar la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

*Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

De esta manera, es claro que en el presente caso la sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a su tenor dispone:

RESOLUCIÓN N°. 69237 del 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 47248 del 25 de septiembre de 2017.

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

*Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Es así que la sanción impuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el párrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

De otro lado el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN N° del

69737 28 DIC 2017  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 47248 del 25 de septiembre de 2017.

(Subrayada fuera de texto)

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en una de las causales descritas anteriormente, al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada. Siendo así las cosas no es posible acceder a la solicitud respecto a la disminución en la sanción.

#### PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 178 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez

RESOLUCIÓN N°. del

69237 28 016788  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición ininterpuesta por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 47248 del 25 de septiembre de 2017.

*rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*”.

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Copia de la comunicación de la propietaria del vehículo implicado.

Como se manifestó en el Fallo Sancionatorio la presente comunicación no tiene relación con los hechos del presente caso, así mismo su estudio se imposibilita teniendo en cuenta que no es suficientemente claro lo delimitado en el mismo, por tanto dicha prueba no fue decretada.

- Copia de la Minuta de la Policía, constancias de la recuperación del vehículo.

Se le reitera a apoderado de la empresa, que la finalidad de las pruebas es desvirtuar la conducta por la que se investiga, por tanto al adjuntar el presente documento como medio de prueba no controvierte o desnaturaliza el objeto de la presente Investigación ya que como se manifestó en el Fallo Sancionatorio la acción imputada como violatoria a las normas de Transporte, fue el no porte del Extracto de Contrato que justificara la operación del servicio que llevaba a cabo el día de los hechos.

- Testimonio de la propietaria del vehículo

Es esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del propietario, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763824, bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma, así mismo de reitera lo planteado en el Fallo Sancionatorio, respecto a que la empresa tiene responsabilidad de todas las conductas desplegadas por sus afiliados en atención a la violación de las normas de transporte, por tanto su declaración no torna conducente teniendo en cuenta que no se encontraba al momento de los hechos y su vinculación al presente proceso es invalida por la razones expuestas anteriormente, por tanto no se decretó su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 13763824 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AMERICANTUR LTDA, frente a los hechos acaecidos el día 27 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 47248 del 25 de septiembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la AMERICANTUR LTDA. identificada con N.I.T. 830117713-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N°.

del

69237

20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA. identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 47248 del 25 de septiembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la AMERICANTUR LTDA. identificada con N.I.T. 830117713-8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la dirección CR 96 C NO. 16 I 91 PISO 3, Correo Electrónico. gerencia@americanturtda.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

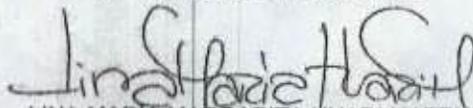
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

69237

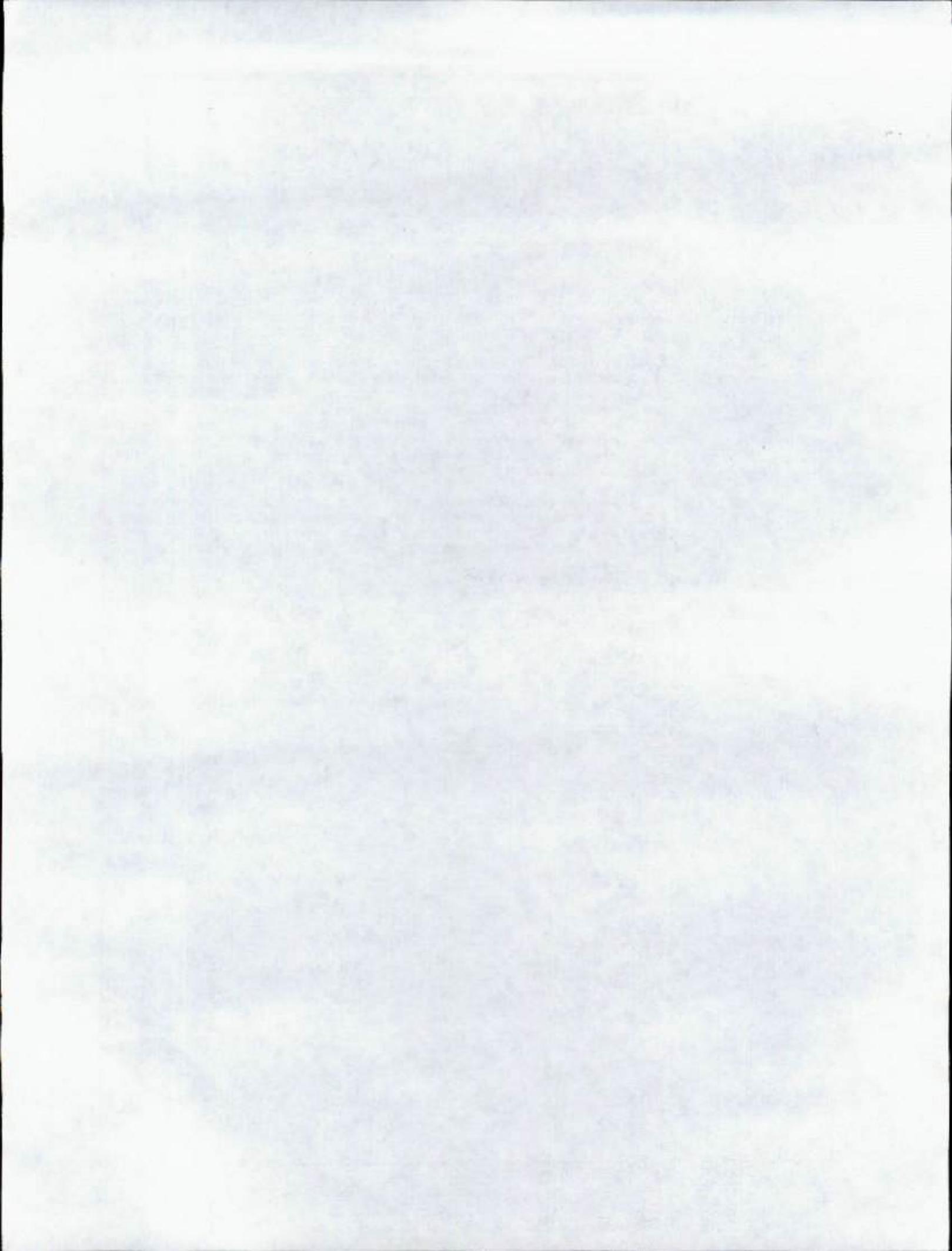
20 DIC 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



23/11/2017

Detalle Registro Mercantil

Comercio Subjetivos Ventas Servicios Virtuales

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	AMERICANTUR LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001256425
Identificación	NIT 830117713 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matriculo	20030318
Fecha de Vigencia	20330314
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Ver Expediente

**Actividades Económicas**  
\* 4921 - Transporte de pasajeros

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 96 C NO. 16 I 91 PISO 3
Teléfono Comercial	7557166
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 96 C NO. 16 I 91 PISO 3
Teléfono Fiscal	7557166
Correo Electrónico	gestion@americanturftda.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número	Razón Social	Cámara de Comercio NN	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
		AMERICANTUR	BOGOTA	Establecimiento				
		AMERICANTUR	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Renovada

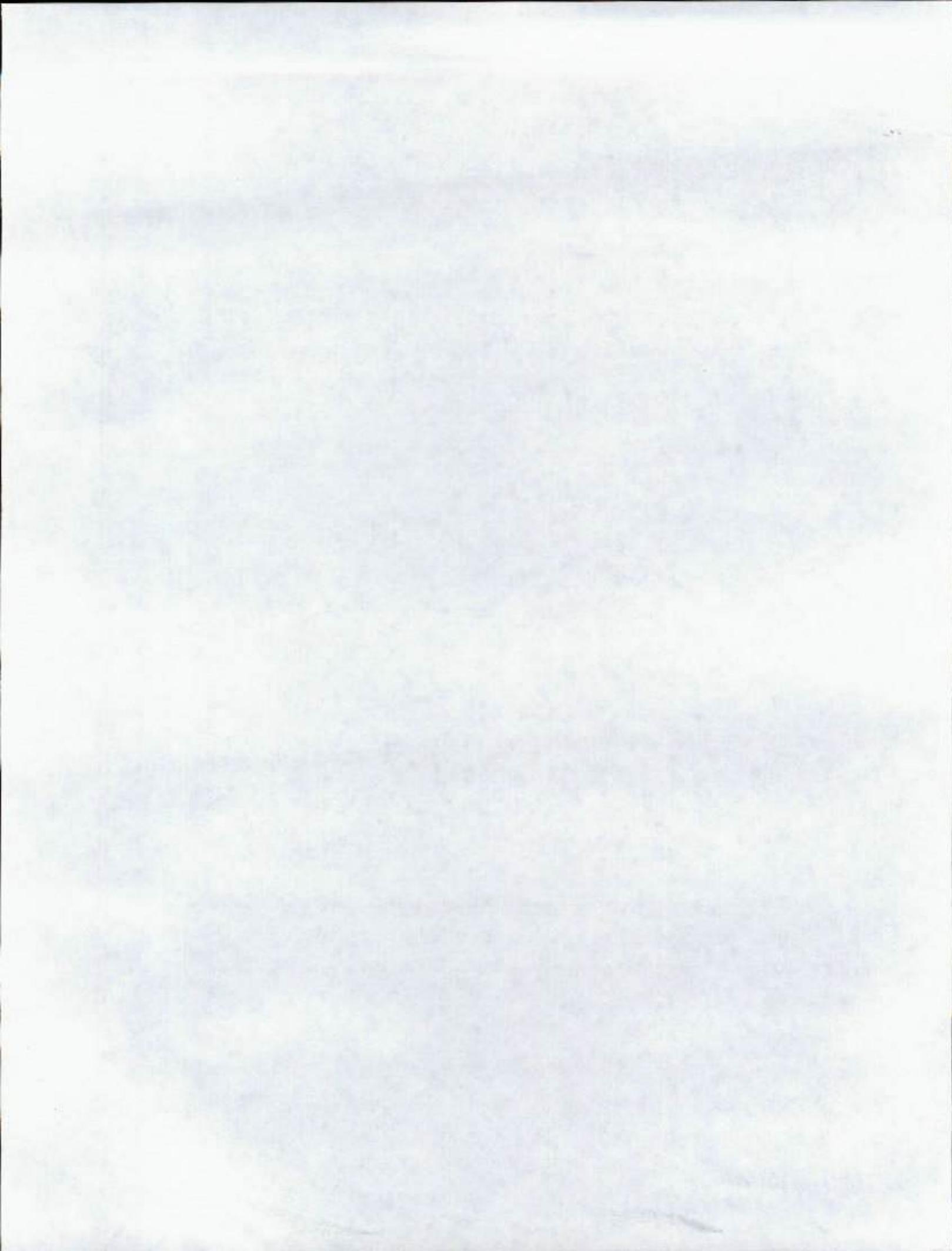
Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Contactarnos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión conInvalidez](#)



CONFECAMMUN - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Representante Legal y/o Apoderado  
AMERICANTUR LTDA  
CARRERA 96 C No 161 - 91 PISO 3  
BOGOTA - D.C.



42  
MOTOS  
SERVICIOS Y TRANS  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
CORPORACION SOCIAL  
CARRERA 96 C No 161 - 91 PISO 3  
BOGOTA - D.C.  
Código Postal: 11131395  
Envío: 186524000  
DESTINATARIO  
Nombre: AMERICANTUR LTDA  
Módulo: N/A  
Dirección: CARRERA 96 C No 161 - 91 PISO 3  
Código Postal: 11131395  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Fecha Pre-Admisión: 20/03/2017 10:43:46  
Min. Transportes y Comunicaciones  
MTC - 2017-03-24 10:43:46

